

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

688 REAL DECRETO-LEY 1/1993, de 8 de enero, sobre medidas urgentes en materia de gastos de personal activo y concesión de un suplemento de crédito por importe de 80.027 millones de pesetas.

Las dificultades para concretar los incrementos retributivos del personal al servicio del sector público en función de las variables económicas del ejercicio de 1992 y consiguientes previsiones para 1993 obligan a introducir ajustes en las consignadas en la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

La urgencia de dichas modificaciones, cuya efectividad ha de referirse al 1 de enero de 1993, hace necesario utilizar el mecanismo previsto en la Constitución mediante la promulgación del oportuno Real Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 1993,

DISPONGO:

Artículo primero. Modificación de determinados preceptos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Los preceptos de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, que a continuación se relacionan, quedarán redactados en la forma siguiente:

1. El apartado uno del artículo veinte tendrá la siguiente redacción:

«Uno. Con efectos de 1 de enero de 1993, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un crecimiento global superior al 1,8 por 100 con respecto a las del año 1992, una vez aplicadas a estas últimas las cláusulas de revisión salarial que se hubieran pactado mediante acuerdo o convenio, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.»

2. Los apartados a), b) y c) del artículo veintiuno tendrán la siguiente redacción:

«a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeña, experimentarán un crecimiento del 1,8 por 100 respecto de las establecidas para el ejercicio de 1992, incrementadas en el 0,09524 por 100, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de

trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 1,8 por 100 respecto de las establecidas para el ejercicio de 1992, incrementadas en el 0,09524 por 100, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por sus normativas específicas y por lo dispuesto en esta Ley, sin que le sea de aplicación el aumento del 1,8 por 100 previsto en la misma.»

3. El primer párrafo del artículo veintidós tendrá la siguiente redacción:

«Con efectos de 1 de enero de 1993, la masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar un crecimiento global superior al 1,8 por 100 respecto de la establecida para el ejercicio de 1992, incrementada en el 0,09524 por 100, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Ente u Organismo mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.»

4. La tabla retributiva del apartado dos del artículo veintitrés se sustituye por la siguiente:

| | «Subsecretario y asimilado» | «Director general y asimilado» |
|---|-----------------------------|--------------------------------|
| Sueldo | 1.703.126 | 1.703.126 |
| Complemento de destino | 2.346.948 | 1.877.544 |
| Complemento específico (valor mínimo) | 3.867.694 | 3.087.802» |

5. El apartado cinco del artículo veintitrés tendrá la siguiente redacción:

«Cinco. Las cláusulas de revisión salarial para 1992 no serán de aplicación a las retribuciones de los Altos Cargos ni a las de los Presidentes, Vicepresidentes y Directores generales comprendidos en el número cuatro de este artículo, quedando asimismo excluidos del aumento del 1,8 por 100 previsto en la presente Ley,

sin perjuicio de la acomodación reflejada en el apartado dos de este artículo.»

La tabla retributiva del apartado uno. A) del artículo veinticuatro se sustituye por la siguiente:

| «Grupo | Sueldo | Trianos |
|--------|-----------|---------|
| A | 1.703.126 | 65.381 |
| B | 1.445.490 | 52.310 |
| C | 1.077.511 | 39.251 |
| D | 881.050 | 26.192 |
| E | 804.322 | 19.650» |

7. La tabla retributiva del apartado uno. C) del artículo veinticuatro se sustituye por la siguiente:

| «Nivel | Importe — Pesetas |
|--------|-------------------------|
| 30 | 1.495.513 |
| 29 | 1.341.457 |
| 28 | 1.285.027 |
| 27 | 1.228.596 |
| 26 | 1.077.854 |
| 25 | 956.299 |
| 24 | 899.868 |
| 23 | 843.462 |
| 22 | 787.019 |
| 21 | 730.711 |
| 20 | 678.756 |
| 19 | 644.066 |
| 18 | 609.413 |
| 17 | 574.736 |
| 16 | 540.095 |
| 15 | 505.417 |
| 14 | 470.764 |
| 13 | 436.086 |
| 12 | 401.409 |
| 11 | 366.780 |
| 10 | 332.115 |
| 9 | 314.788 |
| 8 | 297.425 |
| 7 | 280.123 |
| 6 | 262.760 |
| 5 | 245.433 |
| 4 | 219.462 |
| 3 | 193.502 |
| 2 | 167.506 |
| 1 | 141.559» |

8. El apartado D) del artículo veinticuatro.uno tendrá la siguiente redacción:

«D) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un crecimiento del 1,8 por 100 respecto de la establecida para el ejercicio de 1992, incrementada en el 0,09524 por 100, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veintiuno.uno.a) de esta Ley.»

9. El apartado G) del artículo veinticuatro.uno tendrá la siguiente redacción:

«G) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Estos complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1993, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.»

10. La tabla retributiva del artículo veinticinco.1.a) se sustituye por la siguiente:

| «Grupos de empleos militares | Grupo de clasificación | Sueldo | Trianos |
|---|------------------------|-----------|---------|
| General de Brigada/Contralmirante a Teniente/Alférez de Navío ... | A | 1.703.126 | 65.381 |
| Alférez/Alférez de Fragata, Suboficial Mayor y Subteniente | B | 1.445.490 | 52.310 |
| Brigada, Sargento Primero y Sargento | C | 1.077.511 | 39.251 |
| Clases de Tropa y Marinería profesionales | D | 881.050 | 26.192» |

11. El apartado b) del artículo veinticinco.1 tendrá la siguiente redacción:

«b) La cuantía del complemento de destino será la establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984 y la de los complementos específicos experimentará un crecimiento del 1,8 por 100 respecto de la establecida en 1992, incrementada en el 0,09524 por 100, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veintiuno.uno.a) de la presente Ley.»

12. La tabla retributiva del artículo veintiséis.1 se sustituye por la siguiente:

| | «Grupo de clasificación | Sueldo | Trianos |
|---|-------------------------|-----------|---------|
| Oficiales Generales, Jefes y Oficiales .. | A | 1.703.126 | 65.381 |
| Suboficiales | B | 1.077.511 | 39.251 |
| Cabos y Guardias .. | C | 881.050 | 26.192 |
| Matronas | D | 804.322 | 19.650» |

13. El primer párrafo del apartado 2 del artículo veintiséis tendrá la siguiente redacción:

«Las retribuciones complementarias del personal anterior experimentarán un crecimiento

del 1,8 por 100 respecto de las establecidas en 1992, incrementadas en el 0,09524 por 100, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veintiuno.uno.a) de esta Ley.»

14. El primer párrafo del artículo veintisiete tendrá la siguiente redacción:

Las retribuciones del Voluntariado Especial de la Guardia Civil experimentarán un crecimiento del 1,8 por 100 respecto de las establecidas en 1992, incrementadas en el 0,09524 por 100.»

15. La tabla retributiva del artículo veintiocho.1 se sustituye por la siguiente:

| «Escala | Grupo | Sueldo | Trienios |
|------------------------------------|-------|-----------|----------|
| Superior y Personal Facultativo... | A | 1.703.126 | 65.381 |
| Ejecutiva y Personal Técnico | B | 1.445.490 | 52.310 |
| De Subinspección. | C | 1.077.511 | 39.251 |
| Básica | D | 881.050 | 26.192» |

16. El primer párrafo del artículo veintiocho.2 tendrá la siguiente redacción:

«Las retribuciones complementarias del personal mencionado en el número anterior experimentarán un crecimiento del 1,8 por 100 respecto de las establecidas en 1992, incrementadas en el 0,09524 por 100, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veintiuno.uno.a), de esta Ley.»

17. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo veintinueve.uno tendrán la siguiente redacción:

«1. La base para la determinación del sueldo regulado por las Leyes 17/1980, de 24 de abril; 31/1981, de 1 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre, se fija en 57.939 pesetas.

2. Las retribuciones complementarias de dicho personal experimentarán un crecimiento del 1,8 por 100 respecto de las vigentes en 1992, incrementadas en el 0,09524 por 100, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veintiuno.uno.a) de esta Ley.

3. Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 146.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, experimentarán un crecimiento del 1,8 por 100 respecto de las vigentes en 1992, incrementadas en el 0,09524 por 100, sin perjuicio, en su caso, y por lo que se refiere a las citadas retribuciones complementarias, de lo previsto en el artículo veintiuno.uno.a) de esta Ley.

A los efectos de la absorción a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por 100 de su importe.»

18. El apartado tres del artículo veintinueve tendrá la siguiente redacción:

«Tres. Las cláusulas de revisión salarial para 1992 no serán de aplicación a las retribuciones de los cargos detallados en los números 5 y 6 del presente apartado que quedan asimismo

excluidos del aumento del 1,8 por 100 previsto en la presente Ley.»

19. El párrafo segundo del artículo 30.2 tendrá la siguiente redacción:

«El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específicos y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al personal, experimentará un crecimiento del 1,8 por 100 respecto al aprobado para el ejercicio de 1992, incrementado en el 0,09524 por 100, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veintiuno.uno.a) de esta Ley.»

20. El número 3 del artículo treinta tendrá la siguiente redacción:

«3. Las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario de la Seguridad Social experimentarán el incremento previsto en el artículo veintiuno.uno de esta Ley.»

21. El número 1 del artículo treinta y uno tendrá la siguiente redacción:

«1. Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que prestan servicio en Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro experimentarán, durante 1993, un crecimiento del 1,8 por 100 sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1992, incrementadas en el 0,09524 por 100.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán de acuerdo con la normativa vigente que les sea de aplicación; con un crecimiento de sus importes del 1,8 por 100 respecto de las cuantías correspondientes a 1992, incrementadas en el 0,09524 por 100 sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veintiuno.uno.a), de esta Ley.»

22. El artículo treinta y dos tendrá la siguiente redacción:

«Las retribuciones del personal contratado administrativo a que se refiere la disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, hasta tanto no concluya el proceso de extinción previsto en dicha Ley, experimentarán un crecimiento del 1,8 por 100 respecto de las establecidas en 1992, incrementadas en el 0,09524 por 100.»

23. El apartado uno del artículo treinta y cuatro tendrá la siguiente redacción:

«Uno. Las cuantías de las recompensas y pensiones de mutilación experimentarán un crecimiento del 1,8 por 100 respecto de las establecidas en 1992, incrementadas en el 0,09524 por 100.»

24. El apartado uno del artículo treinta y cinco tendrá la siguiente redacción:

«Uno. Cuando las retribuciones percibidas en el año 1992 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 31/1991, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo Título de la presente Ley, se continuarán percibiendo durante el año 1993 las mismas retribuciones con un crecimiento del 1,8 por 100 sobre las cuantías correspondientes al año 1992, incrementadas en el 0,09524 por 100.»

25. La disposición adicional vigésima cuarta tendrá la siguiente redacción:

«Para compensar la desviación entre el índice de precios al consumo previsto y el registrado en el año 1992, de acuerdo con la tasa interanual de noviembre de 1992 sobre la del mismo mes del año 1991, a todo el personal al servicio del sector público estatal al que se refiere los artículos veintitrés al veintisiete, ambos inclusive, números 1, 2 y 3 del artículo 28 y artículos 29, 30, 31 y 37 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, con excepción del personal laboral en el extranjero, se le abonará una paga de compensación equivalente al 0,09524 por 100 de su retribución por los siguientes conceptos:

a) Personal al servicio del sector público no sometido a legislación laboral:

Total de retribuciones devengadas correspondientes al año 1992, con excepción de:

— Paga de compensación establecida por la disposición adicional trigésima de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, relativa a la aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Administración Pública.

- Complementos personales y transitorios.
- Indemnizaciones por razón del servicio.

b) Personal laboral:

Total de retribuciones devengadas correspondientes al año 1992, por los conceptos que tengan la consideración legal de salario, con excepción de:

— Paga de compensación establecida por la disposición adicional trigésima de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, relativa a la aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Administración Pública.

- Percepciones económicas en especie.
- Cantidades percibidas en concepto de acción social.
- Complementos personales y transitorios.

En el caso de que no se haya alcanzado acuerdo o convenio colectivo para 1992, se procederá cuando se formalice el mismo a determinar el importe definitivo de la paga.

La percepción de la paga a que se refiere la presente disposición será incompatible con la aplicación de cualquier otra medida compensatoria de la desviación del índice de precios al consumo de 1992 respecto de su previsión inicial.

Los complementos personales y transitorios que pudiera tener reconocidos el personal a que se refiere esta disposición no serán absorbidos por la paga de compensación establecida en la misma.»

26. El título y texto de la disposición transitoria primera tendrán la siguiente redacción:

«Indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal no sometido a legislación laboral.

Durante 1993, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal, excepto el sometido a legislación laboral,

continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tiene reconocida, con un incremento del 1,8 por 100 sobre las cuantías establecidas por la Orden de 29 de diciembre de 1992 del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, incrementadas en el 0,09524 por 100.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las establecidas con carácter general para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, continuarán devengándola sin incremento alguno para el año 1993 o con el que proceda para alcanzar estas últimas.»

Artículo segundo. Modificación de los anexos V y VI de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Los importes recogidos en los anexos V «Módulos económicos de distribución de Fondos Públicos para sostenimientos de Centros concertados» y VI «Costes de Personal de las Universidades de competencia de la Administración del Estado» a que se refieren respectivamente los artículos 13 y 14 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, quedan establecidos en los términos que se recogen en el presente Real Decreto-ley.

Artículo tercero. Concesión de un suplemento de crédito y autorización para efectuar transferencias.

1. Para atender a las obligaciones que se deriven de lo dispuesto en los anteriores artículos, se concede un suplemento de crédito por importe de 80.027 millones de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección 31 «Gastos de Diversos Ministerios» Servicio 02 «Dirección General de Presupuestos» Programa 633A «Imprevistos y funciones no clasificadas» Concepto 129 «Para atender la actualización salarial».

El presente suplemento de crédito se financiará con recurso al Banco de España o con Deuda Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 101 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

2. El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar transferencias de crédito a las distintas Secciones del Presupuesto de Gastos del Estado, con cargo al suplemento de crédito que se concede en el número 1 de este artículo, sin que resulten aplicables a tales transferencias las limitaciones establecidas en el artículo 70 del Texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Disposición adicional única.

La cuantía del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte previsto en el artículo 12.2.d) de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, queda fijada, a partir del 1 de enero de 1993, en 5.125 pesetas/mes.

Disposición final primera.

Las medidas contenidas en los artículos primero y segundo de este Real Decreto-ley tendrán efectos económicos a partir del 1 de enero de 1993.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de enero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEXO V

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados

| | Pesetas |
|--|-----------|
| Educación General Básica/Primaria: | |
| Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales: | |
| del 1 de enero al 31 de agosto de 1993 . | 3.131.188 |
| del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1993 | 3.247.411 |
| Otros gastos (media) | 688.734 |
| Gastos variables | 450.223 |
| Importe total anual: | |
| del 1 de enero al 31 de agosto de 1993 . | 4.270.145 |
| del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1993 | 4.386.368 |
| Educación Especial (niveles obligatorios y gratuitos): | |
| I. Educación Básica/Primaria: | |
| Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales: | |
| del 1 de enero al 31 de agosto de 1993 . | 3.131.188 |
| del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1993 | 3.247.411 |
| Otros gastos (media) | 734.649 |
| Gastos variables | 450.223 |
| Suma conceptos generales: | |
| del 1 de enero al 31 de agosto de 1993 . | 4.316.060 |
| del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1993 | 4.432.283 |
| Personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y cuidadores), según deficiencias (desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1993): | |
| Psíquicos | 1.578.866 |
| Motóricos | 2.812.879 |
| Autistas o problemas graves de personalidad | 982.943 |
| Auditivos | 1.170.451 |
| Plurideficientes | 1.972.289 |
| II. Formación Profesional «Aprendizaje de Tareas»: | |
| Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales: | |
| del 1 de enero al 31 de agosto de 1993 . | 6.408.930 |
| del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1993 | 6.707.250 |
| Otros gastos (media) | 1.046.604 |

Gastos variables:

| | Pesetas |
|--|-----------|
| del 1 de enero al 31 de agosto de 1993 . | 574.696 |
| del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1993 | 590.728 |
| Suma conceptos generales: | |
| del 1 de enero al 31 de agosto de 1993 . | 8.030.230 |
| del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1993 | 8.344.582 |
| Personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y cuidadores), según deficiencias (desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1993): | |
| Psíquicos | 2.110.618 |
| Motóricos | 5.625.758 |
| Autistas o problemas graves de personalidad | 1.574.192 |
| Auditivos | 1.273.962 |
| Plurideficientes | 2.933.459 |
| Formación Profesional de Primer Grado: | |
| Ramas Industrial y Agraria: | |
| Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales: | |
| del 1 de enero al 30 de septiembre de 1993 | 5.531.667 |
| del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1993 | 5.838.983 |
| Otros gastos (media) | 981.191 |
| Gastos variables: | |
| del 1 de enero al 30 de septiembre de 1993 | 742.178 |
| del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1993 | 783.456 |
| Importe total anual: | |
| del 1 de enero al 30 de septiembre de 1993 | 7.255.036 |
| del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1993 | 7.603.630 |
| Rama Servicios: | |
| Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales: | |
| del 1 de enero al 30 de septiembre de 1993 | 5.531.667 |
| del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1993 | 5.838.983 |
| Otros gastos (media) | 858.209 |
| Gastos variables: | |
| del 1 de enero al 30 de septiembre de 1993 | 742.178 |
| del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1993 | 783.456 |
| Importe total anual: | |
| del 1 de enero al 30 de septiembre de 1993 | 7.132.054 |
| del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1993 | 7.480.648 |

| Formación Profesional de Segundo Grado: | Pesetas |
|--|-----------|
| Ramas Administrativa y Delineación: | |
| Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales: | |
| del 1 de enero al 30 de septiembre de 1993 | 5.182.557 |
| del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1993 | 5.389.831 |
| Otros gastos (media) | 919.540 |
| Gastos variables: | |
| del 1 de enero al 30 de septiembre de 1993 | 759.383 |
| del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1993 | 789.778 |
| Importe total anual: | |
| del 1 de enero al 30 de septiembre de 1993 | 6.861.480 |
| del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1993 | 7.099.149 |
| Restantes Ramas: | |
| Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales: | |
| del 1 de enero al 30 de septiembre de 1993 | 5.182.557 |
| del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1993 | 5.389.831 |
| Otros gastos (media) | 1.050.721 |
| Gastos variables: | |
| del 1 de enero al 30 de septiembre de 1993 | 759.383 |
| del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1993 | 789.778 |
| Importe total anual: | |
| del 1 de enero al 30 de septiembre de 1993 | 6.992.661 |
| del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1993 | 7.230.330 |
| Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria procedentes de antiguas Secciones filiales: | |
| Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales: | |
| del 1 de enero al 30 de septiembre de 1993 | 4.854.633 |
| del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1993 | 5.065.242 |
| Otros gastos (media) | 988.238 |
| Gastos variables: | |
| del 1 de enero al 30 de septiembre de 1993 | 934.447 |
| del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1993 | 974.936 |
| Importe total anual: | |
| del 1 de enero al 30 de septiembre de 1993 | 6.777.318 |
| del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1993 | 7.028.416 |

ANEXO VI

Coste del personal de las Universidades de competencia de la Administración del Estado

| Universidades | Personal docente funcionario y contratado | Personal no docente funcionario |
|--------------------------|---|---------------------------------|
| Alcalá de Henares | 2.776.146 | 646.706 |
| Cantabria | 2.742.918 | 511.923 |
| Castilla-La Mancha | 3.043.851 | 635.146 |
| Extremadura | 3.178.180 | 485.256 |
| Islas Baleares | 1.796.668 | 320.256 |
| León | 2.220.785 | 445.184 |
| Madrid-Autónoma | 6.507.352 | 863.814 |
| Madrid-Carlos III | 1.042.258 | 211.665 |
| Madrid Complutense | 17.159.471 | 2.497.872 |
| Madrid Politécnica | 10.320.411 | 2.074.819 |
| Murcia | 5.020.767 | 780.408 |
| Oviedo | 5.463.126 | 903.690 |
| Salamanca | 5.551.756 | 861.579 |
| UNED | 3.648.273 | 1.021.438 |
| Valladolid | 6.392.634 | 943.883 |
| Zaragoza | 6.531.940 | 1.046.840 |
| La Rioja | 721.114 | 124.364 |

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

689 *ORDEN de 30 de diciembre de 1992 por la que se ordena la elaboración de un cartón de 300 pesetas para el juego del Bingo y se dispone la suspensión de la fabricación del cartón de 200 pesetas.*

Acordada por la Comisión Nacional de Juego, la solicitud de las organizaciones representantes de las empresas del juego del Bingo, la supresión del cartón de 200 pesetas y la autorización de un nuevo cartón de Bingo de 300 pesetas de valor facial, se hace necesario dictar las disposiciones oportunas para que por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a quien corresponde la elaboración de los cartones que tienen la consideración jurídica de efectos estancados, se adopten las medidas necesarias para adaptar su plan de fabricación a la situación que resulta del mencionado acuerdo de la Comisión Nacional del Juego. Para ello, resulta aconsejable establecer un período transitorio prudencial para la distribución de los nuevos efectos hasta que se agoten las existencias que puedan existir del cartón de 200 pesetas de valor facial y asignarse a este último una vigencia temporal adicional con el fin de evitar disfunciones en los procesos de distribución y utilización de los cartones para el juego del Bingo.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre.

ACUERDO

Primero.—A partir de la publicación de la presente Orden, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la elaboración de cartones para el juego del